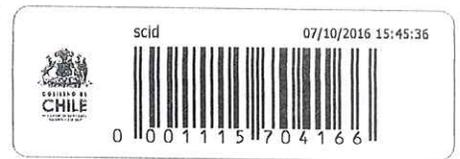


MINISTERIO DE ECONOMÍA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

VEDA ALGAS PARDAS XV-II REGIONES

*Publicado  
viernes 20  
10/2016*



*Ord. Exento*



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO FLOTADOR ENTRE LA XV Y LA II REGIONES EN PERIODO QUE INDICA. DEJA SIN EFECTO DECRETOS QUE SEÑALA.

DTO. EXENTO N° 824

SANTIAGO, 20 OCT. 2016

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes N° 19.880 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el Decreto Exento N° 1310 de 2010, N° 1011 de 2011, N° 1103 de 2012, N° 1088 de 2013 y N° 747 de 2014, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas N° 3320, N° 3344 y N° 3375, todas de 2013, y sus modificaciones posteriores, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 189/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016; lo informado por el Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos mediante en Acta de Sesión N° 4/2016, y en Informe Técnico CCT-B N° 10/2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- 2.- Que asimismo, el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.
- 3.- Que el Comité Científico Técnico y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el fin de velar por el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos han recomendado establecer una veda extractiva sobre los recursos huiro negro **Lessonia berteroana**, huiro palo **Lessonia trabeculata** y huiro flotador **Macrocystis pyrifera**, en el área marítima de la XV, I y II Regiones, con el objeto de evitar una disminución en la biomasa de estos recursos.
- 4.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.



*d/Ex. Sub. Pesca*

## DECRETO:

**Artículo 1º.-** Establécese una veda extractiva en el área marítima de la XV, I y II Regiones que se encuentren en régimen de Plan de Manejo de algas pardas para los recursos huiro negro *Lessonia berteroa*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, por el plazo de dos años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 2º.-** Establécese una veda extractiva, en todas sus categorías de extracción, en el área marítima de la I y II Regiones que se encuentren fuera del régimen de Plan de Manejo de algas pardas para los recursos huiro negro *Lessonia berteroa*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, por el plazo de dos años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Durante el período de veda extractiva fijado en los artículos precedentes, se prohíbe la remoción directa y el segado, de las especies vedadas, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 4º.-** Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) La remoción del recurso varado naturalmente (en playa de mar), en los sectores bajo régimen de plan de manejo en cada una de las regiones, autorizándose la recolección manual de las especies huiro negro *Lessonia berteroa*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, así como su comercialización, transporte, procesamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de los mencionados recursos y de los productos derivados de ellos.
- b) La remoción directa de los recursos ya individualizados efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan en las tres regiones mencionadas, y que cuenten con un plan de manejo para estas especies debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) Las Reservas Marinas, y los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (EMCPO), ubicadas en cada una de las tres regiones ya señaladas, que tengan los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.
- d) Las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos (AMCP-MU), en cada una de las tres regiones mencionadas precedentemente, que posean plan de manejo aprobado para los recursos huiro negro y huiro flotador.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comercializador deberá portar los documentos que acrediten el origen legal del recurso.

**Artículo 5º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 7º.-** Déjase sin efecto los Decretos Exentos Nº 1310 de 2010, Nº 1011 de 2011, Nº 1103 de 2012, Nº 1088 de 2013 y Nº 747 de 2014, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en virtud del contenido del presente decreto.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

  
*[Handwritten signature]*  
**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

*[Handwritten initials]*  
PTC/NLI/MAP



Lo que transcribe, para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.,  
  
**PAUL SÚNICO GALDAMES**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura